



Recursos nº 129/2015 y 130/2015

Resolución nº 234/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de marzo de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por D. A.E.M., en representación de la sociedad NAUTALIA VIAJES, S.L. (recurso 129/2015), y por D. F.J.L.C., en representación de la mercantil VIAJES BARCELÓ, S.L. (recurso 130/2015), contra el acuerdo de adjudicación del “Contrato de servicio de agencia de viajes de la Administración General del Estado” (Expediente 11/14) convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de noviembre de 2014 y mediante anuncios publicados en el DOUE y en el BOE el día 12 de noviembre de 2014, licitación para la contratación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Contrato de servicio de agencia de viajes de la Administración General del Estado, dividido en cuatro lotes, cuyo valor estimado es de 171.011.189 euros.

Segundo. Contra el artículo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el artículo correlativo del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del referido contrato, relativos a la división del mismo en lotes, interpuso recurso especial en materia

de contratación (recurso 956/2014) la Confederación Española de Agencias de Viajes, recurso que fue desestimado por Resolución 918/2014, de 12 de diciembre.

Tercero. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 23 de diciembre de 2014 se reunió la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada para proceder a la apertura de los sobres con las ofertas económicas.

Consta en el acta de dicha sesión de la Comisión Permanente (documento 16 de expediente remitido) que, tras procederse en acto público a la lectura de la puntuación obtenida por los licitadores en el Sobre nº 2, *“se procede a la apertura del Sobre nº 3, ‘Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas’, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1.c) del RLCSP, haciendo entrega de los mismos a la unidad encargada de la valoración, Unidad de Apoyo de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación.*

Asimismo, dado el volumen de algunas de las ofertas, se establece lo siguiente para garantizar la publicidad de las mismas:

- *Precios vuelos, publicidad a través de la Plataforma de Contratación, el mismo día de la apertura.*
- *Listado de hoteles de referencia, se dará acceso a los licitadores para que puedan consultar las ofertas el 30 de diciembre de 2014”.*

La información relativa al precio de los vuelos ofertados se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 23 de diciembre de 2014, una hora y media después del acto público celebrado.

Consta también en el expediente el anuncio de la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada indicando el lugar y las horas habilitadas para facilitar a los licitadores el acceso al listado de hoteles ofertado el día 30 de diciembre de 2014.

Cuarto. Con fecha de 27 de enero de 2015 el órgano de contratación acordó adjudicar los cuatro lotes del referido contrato a la empresa VIAJES HALCÓN, S.A.U.

Quinto. Contra el acuerdo de adjudicación interpusieron recurso especial la empresa VIAJES EL CORTE INGLÉS (recurso 124/2015) y, con fecha de 13 de febrero de 2015, las empresas NAUTALIA VIAJES, S.L. (recurso 129/2015) y VIAJES BARCELÓ, S.L. (recurso 130/2015), constituyendo estos dos últimos recursos el objeto de la presente Resolución.

Sexto. El órgano de contratación emitió, el día 19 de febrero de 2015, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

Séptimo. Con fecha de 18 de febrero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado a los licitadores de los recursos especiales 129/2015 y 130/2015, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa adjudicataria, HALCÓN VIAJES, S.A.U., solicitando la desestimación de los recursos.

Octavo. El 23 de febrero de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del procedimiento de contratación para los Recursos 124, 129 y 130/2015, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, por ser la entidad contratante un poder adjudicador de la Administración General del Estado.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación de acuerdo con el artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recursos números 129/2015 y 130/2015, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión por impugnarse en

ambos casos, y por similares motivos, el acuerdo de adjudicación del contrato de continua referencia.

Tercero. El contrato recurrido es un contrato de servicios de la categoría 20 del Anexo II del TRLCSP que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Es objeto de ambos recursos el acuerdo de adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso especial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por personas legitimadas para ello (artículo 42 del TRLCSP), pues las empresas recurrentes han concurrido a la licitación, y consideran que el acto de adjudicación es contrario a Derecho y a sus intereses.

Quinto. En los dos recursos que se examina se ha efectuado el anuncio previo al órgano de contratación exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Sexto. Los recursos acumulados que se consideran han sido interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles establecido al efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, las dos empresas recurrentes fundamentan su recurso en análogas razones de vulneración del principio de transparencia en el procedimiento de adjudicación, por haberse limitado la Comisión Permanente de la Mesa de Contratación, en el acto público celebrado al efecto, a abrir los sobres que contenían las ofertas económicas sin dar lectura de su contenido, y sin permitir el examen o acceso a ese contenido por parte de los representantes de las empresas licitadoras presentes en dicho acto público.

Criticán ambas recurrentes que no se publicase en la Plataforma de Contratación del Sector Público hasta una hora y media después del acto público una parte de las ofertas económicas (la relativa a los precios ofertados en viajes aéreos), y que sólo siete días después se permitiese el acceso de los licitadores a la parte restante de las ofertas económicas, relativa al listado de hoteles ofertados.

En concreto, la empresa NAUTALIA VIAJES, S.L. argumenta en el recurso 129/2015 lo siguiente:

- Pese a la trascendencia del contrato, que considera el mayor contrato público licitado en territorio nacional en el sector de agencias de viajes, no se procedió en el acto público del día 23 de diciembre de 2014 a la lectura de las ofertas económicas, y ninguno de los presentes tuvo la posibilidad de ver ni de comprobar las ofertas económicas realizadas por el resto de los licitadores.

- La actuación de la Comisión Permanente (que ofreció parte de la información a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público una hora y media después del acto público, y el resto de información, siete días después), es contraria al principio de transparencia en el procedimiento de contratación consagrado en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

- El artículo 160.1 del TRLCSP exige que la apertura de la oferta económica se realice en acto público, previsión que el legislador ha establecido en garantía de la publicidad y la transparencia del procedimiento. La recurrente destaca la importancia del principio de transparencia examinando los antecedentes legislativos del artículo 160.1 y la justificación del distinto tratamiento jurídico que el legislador otorga a la apertura de las proposiciones y del resto de la documentación.

- Considera que la forma en la que se desarrolló el acto público de apertura de las ofertas económicas de 23 de diciembre de 2014, a tenor de la propia acta de la Comisión Permanente que transcribe parcialmente, no respetó las exigencias del artículo 160.1 del TRLCSP y vulneró el principio de transparencia, y considera que la normativa aplicable exige que tanto la apertura física de los sobres como la constatación de su contenido por los licitadores presentes se lleven a cabo en un acto único. Añade que el principio de transparencia ha de primar sobre el hecho de que el acto público pueda retrasarse en dos o tres horas.

Concluye solicitando la práctica de prueba consistente en la declaración testifical del representante de la empresa VIAJES BARCELÓ, S.L., presente en el acto público de 23 de diciembre de 2014, para que declare sobre el desarrollo de dicho acto público.

Por su parte, la empresa VIAJES BARCELÓ, S.L. argumenta en el recurso 130/2015 lo siguiente:

- La actuación de la Comisión Permanente en el acto público de 23 de diciembre de 2014 (que se limitó a la apertura de los sobres, y a ir amontonándolos en el lado opuesto de la mesa, una vez la misma había pasado por todos los miembros de la Mesa) infringió los principios fundamentales de la contratación del sector público, lo que necesariamente conlleva la nulidad del procedimiento.

- No es admisible la explicación de la Comisión Permanente de que debido al volumen de las ofertas resultaba inviable la lectura de las mismas, pues el órgano de contratación podía y debía prever que, de acuerdo con los Pliegos, la documentación que conformaba la oferta de los criterios evaluables mediante fórmulas era muy voluminosa.

- Con independencia de lo anterior, el acceso al contenido de las ofertas debería haberse facilitado a los licitadores inmediatamente después de la apertura de los sobres, y al no hacerlo, la Administración vulneró el principio de transparencia, siendo claro, en su opinión, que se ha perdido la garantía en la custodia de las ofertas, pues no queda garantizado que el proceso sea objetivo y que se haya desarrollado con absoluta limpieza y sin interferencias, surgiendo una duda razonable sobre la integridad de la documentación existente en el Sobre nº 3.

Octavo. En su informe a los recursos, el órgano de contratación señala que el acto público se celebró el día y hora anunciados; que, constatado el volumen de los datos a leer, la Presidenta de la Comisión planteó la conveniencia de adoptar medidas alternativas para garantizar la publicidad y la transparencia. A modo de ejemplo señala que sólo en el apartado de vuelos, dado que las ofertas comprenden cerca de 4000 campos que a su vez se componen de varias palabras, la lectura íntegra de las ofertas de todos los lotes incluiría 374.216 campos, lo que compara, como referencia, con un libro como “Don Quijote de la Mancha”, que tiene 378.000 palabras. Señala que no se trata de un supuesto normal de lectura de ofertas económicas, y que las singularidades concurrentes aproximan el supuesto más a la apertura de ofertas técnicas que económicas.

Se optó, por ello, por escanear y publicar a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público las ofertas de vuelos, cuyo volumen era muy inferior, y por dar acceso a las ofertas en hoteles en un momento posterior, dado que su volumen era ingente y los archivos electrónicos presentados no podían publicarse pues *“era una copia de la oferta en papel en un archivo tipo Excel que no constituía la oferta de la empresa pues, en caso de discordancia, prevalece la oferta en papel.”*

Añade que no se formularon quejas en el acto público ni se solicitó la incorporación de observaciones al acta de la sesión, lo que resultó lógico porque en el acto de apertura de ofertas no evaluables mediante fórmulas también se incluían relaciones de hoteles y en ningún momento se solicitó su revisión ni su lectura. Y que sólo tras la publicación del acuerdo de adjudicación se ha cuestionado el acto público de 23 de diciembre de 2014 que, añade, sería un acto de trámite cualificado y susceptible de recurso especial autónomo que, por no haber sido recurrido en plazo, habría devenido firme y consentido, por lo que procede la inadmisión de los recursos acumulados que se examinan.

Concluye solicitando que se valore la mala fe en la interposición de los recursos, que persiguen dilatar el procedimiento para que los departamentos y organismos en los que los recurrentes prestan servicios tengan que ejecutar las prórrogas que sea necesario acordar.

Noveno. Por último, la empresa adjudicataria, HALCÓN VIAJES, S.A.U. se opone a la estimación de los recursos por entender que no ha existido ninguna irregularidad en el acto público de 23 de diciembre de 2014. Dado el volumen y estructura de las ofertas, entiende que una lectura de las mismas se habría convertido en una tediosa y poco fiable sucesión de cifras que en poco ayudarían al buen conocimiento de las ofertas. Considera que los datos que más podían interesar por su peso específico (los relativos a los precios de viajes) fueron publicados una hora y media después de la reunión, el tiempo mínimo necesario para procesar los datos. Y que el artículo 160.1 del TRLCSP sólo se refiere al acto público de apertura de las ofertas, sin mencionar, en modo alguno, la lectura o la publicación, y sin exigir que entre éstas deba existir unidad de acto. Los artículos 160.1 y 145.2 del TRLCSP responden a la necesidad de garantizar el secreto de las proposiciones hasta el momento de su apertura, y en el presente caso estaba plenamente justificado diferir el acceso a la información por razones organizativas. Y

concluye citando doctrina de este Tribunal, señalando que el mismo ha declarado (resolución 59/2012, de 22 de febrero) el carácter no imperativo de la lectura de ofertas en el acto público.

Décimo. Expuestos los argumentos de las partes, y antes de entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, el Tribunal considera innecesaria la prueba testifical propuesta en el recurso 129/2015, puesto que ya dispone de elementos de juicio suficientes, a la vista del expediente remitido y de las alegaciones de las partes, y la cuestión, como seguidamente se expondrá, se circunscribe al examen de las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión (no controvertida) de la lectura de las ofertas en el acto público celebrado el 23 de diciembre de 2014.

Undécimo. También con carácter previo al examen de fondo de la cuestión, procede desestimar el motivo de inadmisión invocado por el órgano de contratación en su informe al recurso, pues este Tribunal ya ha declarado (por todas, Resolución 31/2014, de 17 de enero) que los actos de apertura de sobres no son actos de trámite susceptibles, al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, de recurso especial autónomo.

Duodécimo. Conforme a la cláusula IX.1 del PCAP por el que se rige el contrato, los licitadores debían presentar su documentación en tres sobres: el sobre nº.1, relativo a la documentación de carácter general; el sobre nº 2, con la oferta relativa a criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, y el sobre nº 3, con la oferta relativa a criterios evaluables mediante fórmulas. La cláusula X del PCAP y el Anexo III (páginas 25 a 33 del PCAP) desarrollan los criterios de adjudicación, distinguiendo entre criterios generales y criterios específicos para cada lote.

En cuanto al acto público de apertura de ofertas, la cláusula XI del PCAP se limita a disponer que *“el acto público de apertura del sobre nº 3, ‘Oferta evaluable mediante fórmulas’, tendrá lugar en la fecha y hora que figura en el anuncio de licitación, ante la Comisión Permanente”*.

Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Tercero, del acta de la sesión de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada de 23 de diciembre de 2014 (documento 16 de expediente) se desprende que, tras procederse en acto público a

la lectura de la puntuación obtenida por los licitadores en el Sobre nº 2, se procedió a la apertura de los Sobres nº 3, que se entregaron a la unidad encargada de su valoración (la Unidad de Apoyo de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación). Y que, dado el volumen de las ofertas, se acordó, para garantizar su publicidad: 1) publicar ese mismo día el precio de los vuelos en la Plataforma de Contratación del Sector Público; y 2) facilitar el acceso al listado de hoteles de referencia el 30 de diciembre de 2014. A tal efecto, la Secretaría de la Junta de Contratación Centralizada indicó en un anuncio el lugar y las horas en las que se facilitaría a cada licitador el acceso, mediante comparecencia personal, al listado de hoteles ofertado el día 30 de diciembre de 2014.

De lo expuesto se desprende que resulta plenamente acreditado que la Comisión Permanente procedió el día 23 de diciembre de 2014 a la apertura de los sobres nº 3 en acto público, sin proceder en ese momento a la lectura de las ofertas económicas.

Pues bien, sin entrar en las razones prácticas, organizativas, de celeridad o eficacia que puedan justificar la decisión adoptada por la Comisión Permanente, el Tribunal, siguiendo el criterio manifestado en anteriores ocasiones, no aprecia que dicha actuación constituya una infracción jurídica ni, menos aún, que la misma lleve aparejada la nulidad del procedimiento de contratación.

Procede examinar la regulación del acto público de apertura de ofertas en la legislación de contratación administrativa (artículo 160.1 del TRLCSP, artículos 83 y 84 del RGLCAP aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y artículo 22.1.c) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP), y la finalidad a la que dicho acto público responde.

El artículo 160.1, *in fine*, del TRLCSP dispone, que *“en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo que se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*. Sobre el alcance de este precepto legal el Tribunal ha señalado, en la Resolución 67/2012, 14 de marzo, lo siguiente:

“... ante todo, que es una exigencia tradicional en nuestras leyes de contratos públicos la publicidad en la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores. Esta

condición se encuentra establecida en el artículo 160.1 in fine, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que dispone: ‘En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos’, está desarrollada en los artículos 83 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y se complementa con la disposición del artículo 145.2 del mismo texto legal de conformidad con la cual ‘las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública’. De ello debe deducirse que rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario al mandato legal transcrito, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público para su apertura.”

La Resolución 31/2014, de 17 de enero (con cita de la Resolución 385/2013, de 19 de septiembre) examina un supuesto en el que la Administración contratante no hizo pública la fecha del acto de apertura de las proposiciones económicas. Y en dicha Resolución se indicó lo siguiente:

“La determinación de los efectos sobre el procedimiento y el acto final de adjudicación de la concurrencia de dicho vicio o defecto exige un análisis particular, análisis que debe comenzar con el estudio de la finalidad que persigue la atribución de carácter público al acto de apertura del sobre conteniendo las proposiciones económicas de las empresas.

A la vista de las actuaciones que se llevan a cabo en el acto de apertura de las proposiciones, se puede considerar que la finalidad del acto es doble: por un lado, permite a los licitadores comprobar la integridad de los sobres presentados por cada uno de ellos hasta el momento de su apertura en dicho acto, descartando así toda posible sospecha de ‘manipulación’ de los mismos por parte de la Administración contratante, con lo que supondría uno de los medios arbitrados para garantizar el cumplimiento de la regla básica del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la apertura de los sobres (artículo 145 del TRLCSP); por otro lado, permite dar a conocer a las empresas licitadoras, de manera simultánea, inmediatamente después de la propia apertura de los sobres, cuál ha sido la oferta propuesta por cada una de ellas.

Pues bien, cabe apreciar que para la consecución de ninguna de las dos finalidades del acto de apertura que han sido señaladas, resulta ‘esencial’ el carácter público del acto de apertura: en efecto, la garantía de la integridad de los sobres se produce, principalmente, a través del establecimiento de un sistema de custodia de los mismos desde el momento de su presentación hasta el momento de su apertura en el acto correspondiente, teniendo la presencia en el mismo de los interesados carácter eminentemente ‘testimonial’, pudiendo, en cualquier caso, articularse distintos mecanismos complementarios para acreditar la falta de manipulación de los sobre (debe recordarse, en cualquier caso, que la apertura de los sobres, con independencia de la presencia o no de público, es un acto que se celebra ante la Mesa de contratación, entre cuyos componentes no solamente existen funcionarios dependientes del órgano de contratación, sino también funcionarios dependientes de otros órganos y unidades de la Administración contratante y, en todo caso, un funcionario que tiene atribuidas funciones de asesoramiento jurídico, y un funcionario que tiene atribuidas funciones de control económico- presupuestario, lo que, de por sí, podría considerarse suficiente garantía); por otro lado, el conocimiento por parte de las empresas licitadoras del contenido de sus respectivas proposiciones se puede obtener permitiendo –como se hace- el acceso de las empresas a la documentación obrante en el expediente, una vez celebrado el acto de apertura y, especialmente, en el momento de recibir la comunicación de la resolución de adjudicación, sin que se aprecie ventaja práctica alguna en el hecho de que una empresa pueda conocer esta información, una vez abiertos los sobres, con antelación a las demás.”

Y en la Resolución 59/29012, de 22 de febrero, el Tribunal afirmó lo siguiente:

“Lo único que cabría plantearse, en tales condiciones, sería la obligatoriedad de la mesa de haber leído en acto público todos y cada uno de los valores ofertados por los distintos licitadores. Respecto a este punto, el Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en Resoluciones anteriores, y concretamente en la 307/2011 afirmaba lo siguiente:

‘El artículo 144. 1 de la LCSP dispone que: ‘(...). En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos. (...)’.

La redacción dada a tal precepto es clara. La LCSP ordena que la apertura de la oferta económica sea en acto público, sin referirse a la necesidad de dar lectura las ofertas en ese acto. (...)

Por otro lado, como también se señalaba en aquella resolución 307/2011, ‘conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas. Así, la finalidad que se persigue por el artículo 144.1 de la LCSP es que la apertura de la oferta económica se realice en acto público al objeto de que los licitadores puedan verificar la integridad de las proposiciones y en definitiva se preserve el secreto de la oferta ‘hasta el momento de la licitación pública’, de acuerdo con el artículo 129.2 de la LCSP, y garantizar así el tratamiento igualitario y no discriminatorio de los licitadores y el principio de transparencia. Esta finalidad se cumple siempre que se celebre el citado acto público con motivo de la apertura de las ofertas económicas. El hecho de que se dé lectura o no a las ofertas, si bien entiende el Tribunal que es una buena práctica, no supone ninguna infracción, ni siquiera una mera irregularidad respecto a lo dispuesto en el mencionado artículo 144.1 de la LCSP, ya que, como decimos, la mera celebración del acto público – el cual reconoce la propia UTE recurrente en su escrito- supone dar cumplimiento, tanto al tenor literal del citado precepto, como a la finalidad que se persigue por el mismo’.

En este contexto debe interpretarse y aplicarse el artículo 22.1.c) del Real Decreto 817/2009, cuando indica que la Mesa de Contratación “abrirá las proposiciones presentadas dando a conocer su contenido en acto público, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 182.4 de la Ley de Contratos del Sector Público”. El precepto regula la apertura y publicidad de las ofertas, pero no exige al efecto una lectura de las proposiciones en el mismo acto público de apertura de los sobres. El citado precepto reglamentario no establece ni puede establecer exigencias distintas de las previstas en el propio texto legal (artículo 160.1 del TRLCSP), ni es dable entender que el legislador reglamentario tenga intención de establecer una norma que, en ciertos supuestos, resulte impracticable o inoperante en función del volumen y/o estructura de las propias ofertas económicas. Lo deseable (y lo posible, en la gran mayoría de los casos) es que la lectura de las ofertas económicas se efectúe por la Mesa en el mismo acto público de apertura de los sobres de las ofertas económicas. Pero cuando las circunstancias fácticas lo

impidan, es perfectamente lícito y admisible articular mecanismos alternativos para dar a conocer públicamente, en un momento posterior, el contenido de las proposiciones.

En el supuesto que se examina, las ofertas económicas se componen de varias hojas en las que se incluyen cuadros con numerosos campos, lo que no sólo retrasa o dificulta, sino que prácticamente excluye la posibilidad de hacer público su contenido de una forma clara e inteligible, a través de su simple lectura. Resulta, por ello, comprensible que la Comisión Permanente articulase en el propio acto público mecanismos alternativos para hacer público el contenido de las ofertas económicas, lo que se efectuó, por una parte, publicando una hora y media más tarde en la Plataforma de Contratación del Sector Público (y previas las labores de procesamiento de datos necesarias), la información, menos voluminosa, relativa a los precios de vuelos ofertados. Y, por otra parte, facilitando a los licitadores interesados el examen personal de la información, más voluminosa, relativa a los listados de hoteles de referencia, en la fecha que se indicó en el mismo acto público de apertura (el 30 de diciembre de 2014), para cuya fijación es lógico suponer que se tuvieron en cuenta no sólo los días festivos e inhábiles existentes en dichas fechas, sino también las necesidades organizativas de la Administración contratante en ese periodo del año.

En cualquier caso, y como ya se ha indicado, el artículo 160.1 del TRLCSP no impone la lectura de las ofertas económicas en el mismo acto público de apertura de los sobres, y el conocimiento por los licitadores del contenido de las proposiciones económicas queda plenamente garantizado con su acceso a dicha documentación una vez celebrado el referido acto de apertura.

Por todo lo anterior,

Vistos los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. A.E.M., en representación de la sociedad NAUTALIA VIAJES, S.L. (recurso 129/2015), y por D. F.J.L.C., en representación de la mercantil VIAJES BARCELÓ, S.L. (recurso 130/2015), contra el

acuerdo de adjudicación del “Contrato de servicio de agencia de viajes de la Administración General del Estado”.

Tercero. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.